



<b>Clase de proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante	Andrés Ocampo Chavarriaga.
Accionado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
Radicación	110013110 024 2019 0045700.
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia de tutela.</b>
Fecha de la Providencia	Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho, mediante esta providencia, a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES:**

El señor Andrés Ocampo Chavarriaga, actuando en nombre propio, promueve Acción de Tutela en contra del Director o quien haga sus veces DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que se le tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, honra, igualdad, libertad de expresión.

#### **HECHO**

\*Aseguró que la DIAN adelanta en su contra un proceso coactivo, razón por la que radico un embargo a la cuenta de su titularidad del Banco BBVA por la omisión de la declaración de renta del año 2011.

\*Adujo que el día 27 de octubre de 2020 presentó una petición con el fin de que se le atendieran los descuentos que le han sido aplicados sin que a la fecha hayan dado una respuesta de fondo sobre el particular.

#### **PETICIÓN:**

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados como vulnerados y en consecuencia, se ordene la suspensión de la medida cautelar, la devolución de los excedentes.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) ordenándose la notificación del mismo al Director o quien haga sus veces DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, concediéndosele el término de dos días hábiles para que informara a este Despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante sin que se hubiese otorgado respuesta.

#### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido el derecho fundamental de petición es dable indicar que este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan

conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido".

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

## **PRUEBAS**

-Escrito de la petición y respuestas otorgadas por la DIAN.

## **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional y de acuerdo a las pruebas recaudadas se tiene que al ente accionado no demostró que la petición elevada por el accionante fuera atendida en los términos y oportunidades establecidos por la Ley, situación que conlleva a determinar y a tutelar el derecho de petición invocado por el accionante el día 27 de octubre de 2020.

Ahora bien, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecidas por la Constitución y la Ley a autoridades creadas para ello y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial. Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales falta de mecanismos judiciales por lo que su utilización no es genérica sino excepcional, situación por la que se considera que respecto del levantamiento de medidas y devolución de excedentes en favor del actor debe ser precisamente la entidad accionada a través de las fases propias del proceso de cobro coactivo determinar la viabilidad de las pretensiones invocadas en esta instancia.

En este orden de ideas y atendiendo que no se acreditó la respuesta de fondo respecto de la petición se tutelara el referido derecho y se negará lo demás, por improcedente. Así mismo se ordenará la remisión del proceso a la H. Corte Constitucional en caso de que la sentencia no sea impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de petición invocado por el accionante señor Andrés Ocampo Chavarriaga, en relación con los demás derechos invocados, se declara improcedente, lo anterior con fundamento en la motivación que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz, advirtiendo que cuenta con tres (3) días para impugnar.

**TERCERO.- REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo,

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza